

LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER: EL DEBATE EN TORNO AL SUFRAGIO

por

Luis Ma. Delio Machado

Sumario

Introducción. La condición política de la mujer. Las tesis partidarias de la igualdad política de la mujer. Las tesis contrarias de la igualdad política de la mujer.

Las líneas que siguen tienen por objetivo examinar, la visualización de la mujer en general en cuanto a su consideración como sujeto político y la cuestión del sufragio femenino en particular. El análisis, quedará limitado al estudio de un corpus definido a saber: la tesis que los estudiantes de la Facultad de Derecho, próximos a egresar, debían presentar para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia. Dichas tesis eran una exigencia curricular como lo expresa el Art. 52 del reglamento de Estudios de la Universidad de la República, el cual es derogado en el correr de la primera década de este siglo, abarcando su vigencia el período 1880-1905. Estas fuentes, -las tesis-, constituyen un material de primerísima importancia dado que prácticamente en nuestro país, la totalidad de las personalidades políticas de los partidos tradicionales (Blanco y Colorado), han transitado por las aulas universitarias y particularmente las de la Facultad de Jurisprudencia. La identificación del *político* con el *doctor* configura una equivalencia de términos, al menos desde las tres últimas décadas del pasado siglo hasta la actualidad. Pero la importancia de estas fuentes radica también en el hecho de que aún no han sido estudiadas metódicamente. En tal sentido, su estudio se encuentra en proceso, constituyendo el material fundamental para la tesis doctoral que actualmente desarrolló. En síntesis, estos materiales elaborados por estudiantes que egresan de la Universidad, se nos presentan con una funcionalidad anticipatoria en cuanto a ideas y doctrinas que en muchos casos adquieren concreción política varios años más tarde. El marco jurídico-político en el cual se inscribe la situación de la mujer, se encontrará determinado, desde los inicios de la vida independiente del Uruguay, por la Constitución sancionada en 1829 y jurada en 1830, la que mantendrá su vigencia hasta 1917. La construcción de elementos tales como la noción de Estado como especialidad diferenciada de lo social, ideas de representación y ciudadanía, se materializan en este primer ordenamiento constitucional. Ciertamente es que la vigencia y aplicación de dicho ordenamiento tuvo múltiples instancias de suspensión, inaplicación u olvido, sin embargo no por ello se debe desconocer la funcionalidad política e ideológica que representó.

El nacimiento de Uruguay como Estado independiente, estuvo pautado por la intervención de elementos exógenos, ingerencias cercanas de las difusas unidades políticas post coloniales (Provincias Unidas, dominio lusobrasileño), hegemonía lejana pero no menos efec-

tiva del Imperio Británico. Unidad nacida de la Convención de Paz (1828), de carácter “Preliminar”, en la que participaron Provincias Unidas, el Imperio del Brasil y la mediación británica, Uruguay quedaba en *estado de minoridad*. Situación que permitía a las partes contratantes -los orientales no participaron de la Convención-, intervenir en asuntos relativos a la gestión política del nuevo estado. La independencia tuvo el carácter de doble desgarramiento, sentido a la vez, aunque de manera distinta, por Argentina y Brasil y por nosotros mismos. Política y militarmente, nuestros partidos y los argentinos siguieron entrelazados hasta la década del 60, en alianzas o conflictos. Argentina y Brasil -que se habían “obligado a defender nuestra independencia e integridad”- siguieron encontrándose sobre nuestro suelo.

Desde el punto de vista jurídico-institucional, la Constitución recogía corrientes del momento, integrando el elenco de *constituciones napoleónicas*. Ello se debía fundamentalmente, a la desvalorización de lo hispano motivada por la impresión cercana de las luchas independentistas. La forma de gobierno adoptada era republicana-representativa⁽¹⁾, pero de carácter totalmente deficitario pues no preveía la existencia ni funcionamiento de partidos políticos. A este respecto, se suma el de ser absolutamente *excluyente* por limitar los derechos políticos -el reconocimiento de ciudadano- a un sector muy restringido de la población, lo que se traducía política y socialmente en un estado oligárquico excluyente. La exclusión fundada en razones económicas o intelectual⁽²⁾, reducía la participación política a una minoría, ya que para ser elegible o elector se debía poseer la calidad de propietario o rentista⁽³⁾. A estas exclusiones se agregaba la del sexo, la mujer no contaba para los primeros constituyentes. Todo ello determinó la búsqueda, por parte de los sectores marginados, de conductas políticas al margen de lo reglado jurídicamente. La expresión política más popular y extendida fue el caudillo, y con él las guerras civiles características del siglo XIX. Su presencia es cotidiana en las frágiles repúblicas nacientes y en muchos casos le acusan de haber desconocido la Constitución, aunque fuera ésta quien desconocía la realidad social que debía regular. Es a partir de la década del 70 del siglo XIX cuando podemos señalar el inicio de un período de grandes cambios. Al conjunto de transformaciones de esta década, la historiografía la denomina *primer proceso modernizador*. Los cambios se manifiestan en todos los aspectos, en lo económico una orientación de carácter capitalista incipiente, en lo político la irrupción del militarismo, en lo ideológico y filosófico el comienzo de la secularización y el predominio del positivismo. La economía señala, la instalación de nuevas prácticas productivas *modernas* que modifican la *estancia*, -la unidad productiva tradicional- en su estructura incorporando nuevas técnicas (alambramiento, ganado de establo, ganado lanar de raza, etc.), la convierten en un centro de inversión de carácter capitalista y reubican a la economía nacio-

1. Constitución de 1830. Sección III. Art. 13, define la forma de Gobierno “El Estado Oriental del Uruguay, adopta para su gobierno la forma Representativa Republicana”.

2. Constitución de 1830. Sección II. Cap. III. Art. 11, 2º y 5º respectivamente, señala causales de suspensión de ciudadanía: “Por la condición de sirviente a sueldo, peón jornalero. “Por no saber leer ni escribir...”

3. Constitución de 1830. Sección IV. Cap. II. Art. 24 y Capítulo III. Art. 30, expresan los requerimientos económicos para gozar de elegibilidad para ser Representante: “un capital de cuatro mil pesos; o profesión arte u oficio útil que le produzca una renta equivalente”, y para Senador: “un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica que se la produzca”.

nal en su rol monoprodutivo⁽⁴⁾. La sociedad se transformó afectando toda la vida social, principalmente el asociado a la estancia tradicional, unidad productiva "arcaica" que implicaba vínculos sociales extraeconómicos donde la relación patrón-cliente constituiría la base de la experiencia política tradicional y donde la figura del patrono, aparecía asociada a la del caudillo. En lo político, la historiografía acuerda, con matices, que el período entre 1851 (final de la Guerra Grande) y la primera elección presidencial de José Batlle y Ordóñez (1903), el país mantuvo vigente las prácticas políticas tradicionales con sus estructuras precarias, que bordeaban la inexistencia de partidos políticos organizados y la desconfianza en instancias electorales por el fraude. El rostro que había presentado el Estado desde sus orígenes, caracterizado por su debilidad, lo hacía incapaz de mantener el orden, proteger la vida y propiedad, al tiempo que estimulaba los vínculos de dependencia personal, la adhesión al caudillo local, sujeto visible de un poder que se manifestaba directa y concretamente. De este largo período, que abarca casi la totalidad de la existencia política independiente del siglo XIX, sólo se puede destacar la inflexión que el militarismo (1876-1886) presenta en el panorama monocorde de levantamientos de caudillos y fraudes electorales. El militarismo, se presenta como una alternativa ante las opciones excluyentes que ofrecían las acciones tradicionales de los caudillos, y las manifestaciones que jóvenes universitarios realizan propugnando *principios* (libertades)⁽⁵⁾ que llegaron a su apogeo en los años 70. Los *principios* que se invocan por los sectores universitarios, tienen el molde del liberalismo formalista-legalista. Desconfiaban del Estado al tiempo que identificaban como causa de todos los males del país, a las acciones de los caudillos tradicionales y a su forma de manifestarse en lo político. Para los principistas, el respeto a la Constitución y la derrota de las divisas tradicionales eran condiciones necesarias y suficientes para que la nación ingresara en la senda del desarrollo. Sin embargo, la primera generación principista⁽⁶⁾, que llegó a su apogeo en el 73, manifestó un profundo desinterés por los problemas materiales concretos que la sociedad de entonces presentaba. Confiaba ciegamente en los principios constitucionales, pero no veía que la constitución del 30 presentaba deficiencias importantes para que pudiera expresar y gobernar una sociedad que negaba de múltiples formas. Nuestra primera Constitución, no contemplaba la existencia de los partidos políticos y por otra parte contenía un fuerte carácter restrictivo, al exigir condiciones que sólo una minoría podía satisfacer, para la participación política. Exigencias de carácter económico determinaban una exclusión de tipo censatario, a ello se debe agregar limitaciones de carácter educacional lo que hacía inevitable, el desconocimiento del universo normativo para la mayoría de la población. En

4. El "país fue sacado de los patrones tradicionales y colocado firmemente en la órbita del capitalismo liderado por Gran Bretaña", Méndez Vives, E. *El Uruguay de la Modernización 1876-1904*. Montevideo. E.B.O. 1975.

5. Al conglomerado constituido principalmente por intelectuales urbanos que propugnaban las excelencias de los principios liberales formales, se les rotuló *Principistas*.

6. Las Cámaras del 73 que tuvieron una amplia labor legislativa en cuanto a cultura reficre, adoptan cierto rasgo utópico por el rígido apgo a sus *principios* y la fuerte aversión a los caudillos. Ello determinó que muchos las calificaran *Cámaras Bizantinas*, donde se discutía mucho, pero de espaldas al país real. Ver: Sanz, Víctor. *La labor cultural de las Cámaras del 73*. Montevideo. Univ. de la Rep. Fac. de Human. y Cs. 1965.

síntesis, el cuerpo normativo⁽⁷⁾ dejaba fuera la sociedad que debía regir, explicándose de esta forma, la expresión caudillesca como única forma de vehiculizar las demandas de la mayoría de la población. En esta situación se encontraba la sociedad uruguaya al inicio de la séptima década del siglo pasado. A ello se debe agregar la *Revolución de las Lanzas*⁽⁸⁾ la cual duró dos años (marzo/1870-abril/1872) la que puede ser considerada una de las mayores revoluciones del siglo que por su extensión y duración, provocó enormes daños en campaña y determinó la emergencia de corporaciones que se transforman rápidamente en grupo de presión, llamados a cumplir un rol importante en la irrupción del militarismo, como la Asociación Rural del Uruguay, cuya fundación se produce en 1871. La necesidad de una acción protectora de un Estado que fuera capaz de imponerse a los múltiples poderes locales fue motivo suficiente para comprender el apoyo que dicha corporación dio al Cnel. Latorre. De esta forma se puede explicar la captura del espacio del Estado y la acción múltiple y unificadora que el mismo desempeñó. El debilitamiento de los poderes locales de caudillos, se logró a partir de una profesionalización del ejército⁽⁹⁾, el que comienza a tener carácter nacional del cual había carecido hasta entonces. Las transformaciones emprendidas por el militarismo afectaron otros aspectos de la realidad nacional entre los que destacan, la función del Estado que se impone por la vía de los hechos, más que por el arbitraje aséptico que los liberales pregonaban. Nuestra primera modernización afectó el rol del Estado, presentándose éste como el elemento generador, reorganizador, y orientador de la mano de obra excedente a partir de nuevas acciones⁽¹⁰⁾. Las consecuencias sociales de la modernización, permitió la emergencia de nuevos agentes sociales, por la extensión del alambrado y de una producción intensiva, produjo liberación de grandes contingentes de desocupados, que engrosan el bolsón de mano de obra sobre el que se erige la primera e incipiente industrialización.

En lo ideológico, el ciclo militarista coincide con el período de mayor renovación de las ideas, signado por la irrupción del positivismo y el comienzo de la secularización del Estado. Bajo el militarismo maduró la primera generación de principistas que asimilando nuevas corrientes positivistas, moderaron, -al menos algunos-, la rígida actitud que caracterizó su juventud. La evolución intelectual presenta un acelerado ritmo a partir de los años 60, cuando empieza a debilitarse la filosofía hegemónica del espiritualismo ecléctico inspirado por Víctor Cousin. El panorama ideológico a mediados de los 60 se distribuye entre las fuerzas del catolicismo, las primeras formulaciones del protestantismo (que había incursionado a

7. Una buena síntesis de las causas de exclusión de la ciudadanía por la Constitución de 1830 se presenta en Zubillaga, Carlos. *El difícil camino de la participación política. Población, ciudadanía y electorado (1898-1918)*. En: Devoto, F.J. y Ferrari, M. (comp.) *La construcción de las democracias rioplatenses: proyectos institucionales y prácticas políticas, (1900-1930)*. Bs. As. Biblos-Univ. Nal. de Mar del Plata. 1994.

8. El estallido revolucionario liderado por el caudillo del Partido Blanco, Timoteo Aparicio tuvo por causa inmediata la política de exclusivista partido que el gobierno del Partido Colorado de L. Batlle aplicó. El fin de la revolución estuvo pautado por el compromiso de aplicar una política de coparticipación en el poder.

9. También la incorporación de elementos técnicos, entre los que destaca el rifle Remington cuyo único poseedor era el ejército, determinó ventajas comparativas, por su alcance especialmente, con respecto a todo grupo que se enfrentara con las armas tradicionales (trabucos, lanzas, etc.).

10. Con respecto a las transformaciones que se producen en lo económico y social en la década del 70 del siglo pasado, nos remitimos al agudo análisis que el Prof. Jacob ha realizado. Ver: Jacob, Raúl. *Consecuencias sociales del alambramiento. (1872-1880)*. Montevideo. E.B.O. 1969.

partir de enclaves inmigrantes), el racionalismo espiritualista y las primeras manifestaciones del positivismo. El desarrollo ideológico del período ha sido tratado con rigor por el Dr. Arturo Ardao. La síntesis que nos ofrece es aclaratoria de la complejidad que el período presenta⁽¹¹⁾ y sobre todo de la diversidad que presenta la evolución ideológica. Como afirma Ardao, los años que van del 75 al 80, constituyen “un verdadero nudo histórico, un momento excepcional de nuestra evolución ideológica en la segunda mitad del siglo XIX”⁽¹²⁾. Es precisamente, por la rica multiplicidad que las corrientes de pensamiento presentan en los 80, que hemos fijado la demarcación temporal del inicio de nuestra investigación. Aquellos años señalan el apogeo de la nueva generación, la del 78, que tuvo entre sus miembros más activos, a Zorrilla de San Martín como expresión más genuina del renovado catolicismo. La actitud defensiva que tiene el catolicismo uruguayo en los 70, obedece a un enfrentamiento ante la modernización iniciada por el militarismo, que había orientado el conjunto de acciones del Estado en una actitud secularizadora manifestada en la apropiación de funciones por el Estado, que hasta entonces desempeñaba la Iglesia⁽¹³⁾, al tiempo que estructuraba un sistema educativo moderno y nacional a través de una reforma, de signo positivista, que tuvo a José Pedro Varela como inspirador y conductor. Los objetivos políticos de Varela los sintetiza en su afirmación *antes de tener República debemos tener republicanos*⁽¹⁴⁾ y esto se lograría extendiendo la educación primaria formal a toda la población y con ello el comienzo concomitante del *disciplinamiento*⁽¹⁵⁾ del cuerpo social en su conjunto. Varela consideraba este medio para anular las fuerzas *disolventes* de los caudillos y así la sociedad ingresaría en el camino del “progreso” y la “civilización”. Después de viajar a Estados Unidos y Europa, de contactarse con Sarmiento (1868) y conocer la realidad del “desarrollo”, ha integrado principios doctrinarios del positivismo spenceriano los que se manifiestan en una actitud más pragmática y *utilitaria*. Ello le determina a dejar de lado los *principios* compartidos por su generación y prestar colaboración en el gobierno de Latorre⁽¹⁶⁾. La temprana muerte de Varela impidió llevar las reformas al campo de la enseñanza superior. Sin embargo, la influencia del positivismo no se detuvo, la acción de la generación universitaria de los 80 significó el comienzo de la gran renovación filosófica de la Institución, que se produce bajo

11. “Hacia el 65 hizo su aparición como movimiento el deísmo de la religión natural, o sea, el llamado racionalismo, en el sentido de la época. En el 68 se inició la acción misionera, en castellano, del evangelio metodista, surgiendo así el protestantismo como fenómeno nacional, no ya como simple culto de colonos extranjeros. Hacia el 73 comienzan las primeras manifestaciones del positivismo”. En: Ardao, A. *Etapas de la Inteligencia Uruguaya*. Montevideo. Publicaciones de la Univ. de la Rep. 1971, p. 94.

12. Ardao, A. *Etapas de la Inteligencia Uruguaya*. Montevideo. Publicaciones de la Univ. de la Rep. 1971, p. 95.

13. La creación del Registro Cívico en febrero de 1879 es la nota más destacable de este proceso.

14. De las obras de José Pedro Varela, destacan las que refieren al diagnóstico social y a la articulación de la reforma educativa: *La Educación del Pueblo* (1874) y *La Legislación Escolar* (1876).

15. El término *disciplinamiento*, de inequívoca filiación foucaultiana ha sido utilizado en la historiografía uruguaya por el Prof. José P. Barrán en *Historia de la sensibilidad en el Uruguay. El disciplinamiento (1860-1920)*. Montevideo. E.B.O.-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Tomo II, 1990.

16. Ello le valió las críticas que uno de los intelectuales más prominentes de la Universidad -Carlos Ma. Ramírez- en una historia polémica de 1876. La misma discusión se expresa en el choque entre los viejos ideales principistas y el nuevo utilitarismo de corte positivista en la tesis de Prudencio Vázquez y Vega, *Una cuestión de moral política*, que fustigará duramente al educador.

los sucesivos rectorados del Dr. Alfredo Vásquez Acevedo⁽¹⁷⁾. Las transformaciones se expresan en nuevas orientaciones que adoptan los programas de filosofía de corte positivista. A esta generación pertenecen las figuras de Martín C. Martínez y Eduardo Acevedo, que serán relevantes durante el periodo batllista, entre otras. La Facultad de Derecho⁽¹⁸⁾, fue el centro de las transformaciones, producto de las nuevas ideas filosóficas. La vieja Cátedra de Derecho Natural fue sustituida por la de Filosofía del Derecho, inaugurando con ella los estudios sociológicos. La presencia del Martín C. Martínez en este proceso fue fundamental, en 1882 escribía sus *Apuntes sobre el método de investigación en la ciencia social* de filiación positivista. En la Facultad, el tradicional espiritualismo metafísico del Prof. Plácido Ellauri, que predominó durante medio siglo, es fuertemente afectado por los cursos de Gonzalo Ramírez y Carlos Ma. de Peña⁽¹⁹⁾. También, nuestra Facultad, por estos años, constituye el ámbito en el cual se procesan nuevas experiencias políticas. Es destacable la aparición del Partido Constitucional, grupo integrado, como su nombre lo indica, por elementos doctorales, que tiene la intención de terciar entre los conglomerados tradicionales (Partido Nacional o Blanco y Colorado). A este grupo pertenecieron las figuras más destacables del ambiente intelectual y jurídico de entonces (Martín C. Martínez, Eduardo Acevedo, Pablo de María). Los constitucionalistas, aunque no lograron su objetivo, individualmente cumplieron una importante función ya que luego de integrar el Partido Constitucional, se integraron a los cuadros del batllismo⁽²⁰⁾ de la primera hora.

Durante el primer lustro de la década del 80, bajo el peso del militarismo de Santos, en las aulas de Derecho concitan atención cuestiones teóricas concernientes al Estado, a sus relaciones con la sociedad, a sus fines, al individuo y al sufragio como principio articulador de toda acción política. Diversas son las tesis que abordan la problemática del sufragio y es en este marco, donde se comienza a discutir la cuestión del sufragio universal, de los extranjeros y de la mujer. Entre las tesis que refieren a dicho objeto podemos mencionar entre otras:

- Del Campo, Francisco. *Naturaleza y Extensión del sufragio*. Montevideo. Imp. Liberal. 1880.
- Bayley, Franklin. *Consideraciones generales sobre el sufragio universal*. Montevideo. Imp. El Heraldo. 1881.

17. La renovación universitaria, "se llevó a cabo por un equipo que deliberadamente se propuso alcanzar la dirección de la Universidad para transformarla por la extensión a ella de las doctrinas y los métodos valerianos. A la cabeza de ese equipo hubo tres hombres: en un plano, Alfredo Vásquez Acevedo, jefe reconocido del positivismo universitario, planeador e impulsor de la reforma desde su cargo de rector, en otro plano, Eduardo Acevedo y Martín C. Martínez, los dos líderes de la juventud positivista, graduados en 1881". Ardao, Arturo. *Etapas de la Inteligencia Uruguaya*. Montevideo. Publicaciones de la Univ. de la Rep. 1971, p. 167.

18. Se debe tener en cuenta que hasta 1876, año en que se funda la Facultad de Medicina, la única Facultad que académicamente titulaba en Uruguay era la Facultad de Derecho.

19. La personalidad del Dr. Carlos Ma. De Peña, reviste un interés especial para nosotros, figura aún no estudiada por nuestra historiografía, que deberá tratarse en particular en nuestro proyecto por la actividad que desarrolló en sucesivos decanatos en Facultad de Derecho.

20. Sirvanos de ejemplo M. C. Martínez, que ocupó el ministerio de Hacienda durante la primera presidencia de José Batlle y Ordóñez o E. Acevedo, estrecho colaborador que instrumentó las reformas económicas del batllismo.

• Minelli, Nicolás. *La condición legal de la mujer*. Montevideo. Imprenta y Encuadernación de Rius y Becchi. 1883.

• Vargas, Eduardo. *El extranjero ante el sufragio*. Montevideo. Imprenta a vapor y encuadernación del Laurak-Bat. 1884.

Las tesis mencionadas constituyen el subgrupo que trabajamos en esta oportunidad, a los efectos de recortar el debate que por aquellos años se desarrolla en el seno de la joven intelectualidad universitaria, respecto al sufragio de la mujer. No puede sorprender la importancia que adjudican estos autores a la cuestión del sufragio, si tenemos en cuenta que para ellos, la dilucidación de esta cuestión es la base de todo el sistema político nacional democrático-representativo. En este sentido, uno de estos autores justificaba la importancia del tema afirmando que “siendo el sufragio en los pueblos que han adoptado el sistema democrático-representativo, la piedra angular sobre que descansa el hermoso edificio de las instituciones libres, se comprende sin gran esfuerzo que interpretado de una manera errónea en su naturaleza o en su ejercicio, tienen esos errores que desnaturalizar y viciar por completo todo el organismo social. ¿Qué es el sufragio? ¿Cuáles son los medios más adecuados para ejercerlo? ¿Debe ser obligatorio? ¿Deben ejercerlo la mujer y el extranjero?”⁽²¹⁾. Tal es la preocupación de esta generación de noveles doctores/políticos.

Para estos jóvenes, la consolidación del gobierno representativo constituía el único medio capaz de asegurar la libertad civil en clave liberal, las prácticas democráticas y el progreso moral de la sociedad en su conjunto. Como afirma Bayley, dicha forma de gobierno “asegura a todos los miembros de la sociedad el ejercicio libérrimo de la más amplia libertad civil, y lo que es más, educa a los ciudadanos en las prácticas grandiosas de la vida democrática y es una escuela de desarrollo moral e intelectual y de grandes virtudes cívicas”⁽²²⁾. El mismo autor, continúa acrecentando las bondades del gobierno representativo considerándolo como el thelos acertado al cual se dirige todo desarrollo racional, progresivo y natural de las sociedades. Por ello, “La razón nos dice, y la experiencia lo comprueba acabadamente, que el Gobierno Republicano Representativo, o sea el Gobierno del pueblo, por el pueblo por medio de representantes y con la consagración completa de los derechos individuales, es el régimen político que responde más ampliamente a las exigencias y aspiraciones populares y encamina a las naciones hacia la consecución de su felicidad y progreso moral, asegurando a todos los asociados los beneficios inestimables de la libertad, de la justicia y de la paz, y promoviendo, en favor de estos bienes, su prosperidad material”⁽²³⁾.

Sin embargo, la reflexión se impone en estos jóvenes intelectuales por la contradicción que encerraba, por un lado, la visualización que tenían de las virtudes del gobierno representativo y por otro, la restricción determinada por el orden constitucional imperante. A pesar de las formulaciones abstractas y totalizantes del proyecto liberal de entonces, todas las tesis

21. Vargas, Eduardo. *El extranjero ante el sufragio*. Montevideo. Imp. a vapor y Enc. de Laurak-Bat. 1884. p.9.

22. Bayley, Franklin. *Consideraciones generales sobre el sufragio universal*. Montevideo. El Heraldo. 1881. p.7.

23. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.7.

que se ocupan del sufragio tratan en su desarrollo de analizar las teorías respecto a la naturaleza del mismo donde plantean las diversas alternativas:

- 1) el sufragio como derecho natural
- 2) el sufragio como función pública
- 3) el sufragio como derecho político

1) *el sufragio como derecho natural*: La primera doctrina considerada, es la que concibe al sufragio como parte integrante de los derechos naturales de los hombres. Respecto a dicha teoría, todos los autores presentan la misma actitud: la rechazan sistemáticamente. Los argumentos que esgrimen los podemos resumir de la siguiente forma:

a) si el sufragio integra el grupo de los derechos naturales, dicho derecho debería reconocerse como propiedad a todo ser humano, a los niños, criminales, soldados de línea, locos, ebrios y también las mujeres deberían ejercerlo.

b) si el sufragio fuera un derecho natural, éste debería poderse ejercer en todo momento y por autodeterminación libre y voluntaria del sujeto sin ninguna disposición que reglamentara su forma o momento para ejercerlo.

c) los derechos naturales tienen como finalidad la protección, seguridad y beneficios para el individuo, si el sufragio perteneciera a la misma categoría, éste podría usarse para beneficio y utilidad particular estando reñido éste carácter con su propia naturaleza que es la búsqueda del beneficio social.

Ejemplo de la primera objeción a la consideración del sufragio como derecho natural, la encontramos explicitada en la tesis de Francisco Del Campo cuando razona el problema de esta forma: "Si el sufragio fuera un derecho natural, todo ser humano, sin distinción alguna, tendría la facultad de ejercerlo y cualquiera restricción al respecto sería un desconocimiento completo de la naturaleza humana. Privarle entonces de este derecho sería lo mismo que desconocerle el de pensar libremente, el de trabajar, etcétera"⁽²⁴⁾. O esta otra reflexión que realiza Franklin Bayley sobre el punto: "El sufragio no es un derecho del individuo porque no es un atributo de su personalidad, no es inherente a su naturaleza, como lo son la libertad personal, la libertad de industria, la de reunión y de asociación, el derecho de adorar a Dios, el de enseñar, el de pensar y las demás manifestaciones que puede tomar su actividad para cumplir su fin; es solo garantía política del ejercicio de estos derechos. Si el sufragio fuera un derecho natural debería ser reconocido por igual a todo ser humano y entonces debería llegarse lógicamente hasta reconocer el ejercicio del voto no sólo a las personas capaces de ejercerlo provechosamente para la sociedad, sino a los ineptos, a los niños, los procesados criminalmente, al simple soldado de línea, y en una palabra a todos aquellos que hicieran un pésimo uso del voto por carecer de las condiciones indispensables de moralidad e independencia. Las leyes que limitaran el ejercicio del voto sólo a las personas capaces serían inocuas, porque ninguna ley ni ninguna autoridad puede privar a un ser humano del ejercicio de un

24. Del Campo, Francisco. *Naturaleza y Extensión del sufragio*. Montevideo. Imprenta Liberal. 1880. p.8.

derecho inherente a su naturaleza, tal es una de las consecuencias absurdas a que conduce esta doctrina cuando se trata de determinar la extensión del sufragio²⁵⁾.

Respecto a la segunda objeción, la que considera que si el sufragio fuera un derecho natural, éste no debería admitir ninguna reglamentación, limitación o suspensión fuera ésta parcial, total o temporal para ejercerlo, encontramos variados matices de opiniones, aunque todas ellas coincidentes en lo sustancial. Todos los autores citados, se expiden sobre este punto. Del Campo afirma que: "El sufragio es un derecho que sólo se ejercita en épocas determinadas y para bien de la sociedad, y ¿hay acaso paridad entre este derecho y el de pensar, el de trabajar, etcétera? Estos últimos se ponen en acción en todos los momentos de la vida, en sociedad o fuera de ella, basta simplemente existir, mientras que el sufragio supone necesariamente la sociedad política o más bien dicho, tiene su fundamento en ella. Los derechos naturales pueden y deben ejercerse para fines particulares y nadie ha reputado ni puede reputarse como criminal al ser que dirija sus facultades a la consecución de esos fines. No sucede lo mismo con el sufragio y está en la conciencia de todos, que traficar con el voto es un hecho repugnante y castigado severamente por el desprecio público. Pues bien, tal castigo sería inmerecido, desde el momento que se considerase el sufragio como derecho natural. Es claro también que la autoridad es un elemento necesario para la conservación de la sociedad y fundándose en este principio se proclama el sufragio obligatorio; pues bien, tal doctrina que se ha considerado como uno de los adelantos más grandes en la ciencia política, quedaría completamente destruida si se incluye en los derechos naturales el de sufragar. Los primeros son facultativos y en consecuencia pueden o no ejercerse, y siendo el sufragio de igual naturaleza estaría sujeto a las mismas condiciones, y entonces obligar a sufragar sería un ataque tan violento como el de obligar a pensar de una manera determinada. Creo que los argumentos expuestos son suficientes para demostrar que tal doctrina es falsa, ..."²⁶⁾

Y por su parte Bayley expone una línea argumental similar: "si el voto fuera un derecho del individuo podría él ejercerlo en el tiempo y de la manera que conceptuara más conveniente a su interés sin otra limitación que el derecho ajeno. Pero, ¿sucede esto con el sufragio? Evidentemente que no, la ley provee el modo y la época en que se han de verificar los comicios; es pues otra diferencia notable entre el derecho social y el derecho individual, consecuencias de todo punto perniciosas e inmorales. Si se establece que el sufragio es un derecho. Según esto ¿cómo hacer un cargo al ciudadano porque se abstiene sin ningún motivo legítimo? Luego también si es un derecho podrá disponer de él sin ninguna limitación moral, podrá traficar con su voto, podrá emplearlo de modo que se congracie con otra persona por algún móvil interesado, podrá vender su voto, y todo esto de la misma manera que puede disponer lícitamente de su derecho de propiedad, pues el individuo al usar de un derecho que le es propio no debe consultar para nada el interés social sino su interés personal. ¿Y es lícito que el ciudadano pueda vender su voto? ¿Es esto digno? De ninguna manera; es un acto reprobado por la opinión pública (...) y que cubre de oprobio y vergüenza a quien lo realiza (...) La doctrina del derecho natural es absolutamente insostenible"²⁷⁾

25. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.11.

26. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.9.

27. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.12.

Respecto a la tercera de las objeciones, el mismo autor, Bayley, discrimina radicalmente las diferentes finalidades que persiguen los derechos naturales y los reconocidos u otorgados políticamente por ello concluye que: "Cuando se dice que el sufragio es un derecho natural se incurre en un error gravísimo y que puede dar lugar a que se saquen consecuencias absurdas y funestas. Se confunde dos cosas esencialmente distintas: el ejercicio de los derechos individuales o civiles, que son inherentes a la personalidad humana, que cada individuo de la sociedad posee por el simple hecho de su existencia como una propiedad de su naturaleza, y que residen en todos sea cual fuere su condición o edad, y el ejercicio de los derechos del ciudadano que son consecuencia soberana, que se refieren siempre a intereses eminentemente generales..."⁽²⁸⁾.

2) *El sufragio como función pública*: La segunda doctrina que examinan estos autores, refiere a la consideración del sufragio como función pública. La crítica que esgrimen tiene como centro una racionalidad que invalida el principio de delegación en el cual se sustenta tal doctrina. El argumento crítico, Del Campo lo expone como sigue: "Si el sufragio fuera una función pública debiera ejercerse por delegación y en esa virtud preguntaríamos ¿quiénes son los que delegan sus facultades? A esta pregunta responden, que son aquellos que no tienen capacidad aún para sufragar, pues bien, este argumento es destruido por el absurdo. Si parte de una sociedad no puede concurrir a la formación de la autoridad por no tener las condiciones necesarias para ello, mal pueden delegar facultades que no poseen. En segundo lugar no escapa a la inteligencia más limitada el peligro que entraña tal doctrina, pues considerándose que es una función pública se podría reglamentar del modo que se creyera conveniente, y entonces nadie tendría derecho para protestar en el caso en que se le desconociera toda participación en la formación del Gobierno"⁽²⁹⁾.

La misma impresión recibe Bayley respecto a la consideración del sufragio como función pública utilizando idénticos argumentos: "La otra teoría, la que considera el sufragio como una función pública, no es menos inexacta. En efecto toda función pública no importa otra cosa que un mandato, y todo mandato supone necesariamente dos personas -un mandante que confiere o delega el poder-, y un mandatario que lo acepta. Ahora bien, según esta doctrina ¿quién es el mandante y quién el mandatario? El mandante es el pueblo que no vota, se dice por sus sostenedores, y el mandatario el pueblo elector. Esto es un absurdo ¿cómo suponer que los incapaces han de conferir a los capaces un poder que no tienen, pues no son miembros de la sociedad política, no son partícipes de la soberanía! Pero ¿cuándo ha tenido lugar esa transmisión de poderes, de que nos hablan los partidarios de las doctrinas de cargo público? Se contesta que es el Estado quien confiere el poder a las personas aptas para que representen a los ineptos, a los que no votan. Mas esto es simplemente girar en un círculo vicioso que puede traducirse de este modo: el mandatario se encarga así mismo del mandato"⁽³⁰⁾.

3) *El sufragio como derecho político*: Todos los autores de las tesis relevadas acuerdan en

28. Bayley, Franklin. Ob. Cit. p.11.

29. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.9.

30. Bayley, Franklin. Ob. Cit. p.13.

considerar al sufragio como un derecho de carácter político que se reconoce al individuo, siempre y cuando cumpla con determinadas aptitudes, como veremos más adelante. El sufragio, como derecho político tiene una finalidad que se dirige más allá de todo interés individual por lo que de su ejercicio se obtiene un beneficio social.

Las afirmaciones de Del Campo son determinantes respecto a su consideración del Sufragio como derecho político: "Yo creo que el sufragio como derecho político es invulnerable y hasta hoy las objeciones que se le dirigen están radicadas en la interpretación de la palabra derecho"⁽³¹⁾. Bayley por su parte destaca el carácter de exterioridad que tiene el derecho político del sufragio y en ello fundan estos autores su demanda de obligatoriedad y universalidad. Para este autor en el sufragio, "se reconoce al ciudadano, no en su calidad de ser humano, sino en su calidad de miembro de la asociación política y como participe de la soberanía social, más para proteger el derecho de todos los asociados que para su interés particular, no debe ejercerse sino en beneficio de la comunidad; y es un derecho a cuyo ejercicio no puede renunciarse porque emana de la soberanía y esta es irrenunciable"⁽³²⁾. "El voto no es un derecho individual cuyo ejercicio sólo interese al individuo, es por el contrario un derecho que pertenece originariamente al cuerpo social y que sólo al ejercerse se individualiza pero siempre mirando al interés de todos los asociados, y si se establece que es facultativo para los ciudadanos votar o no, en muchas ocasiones se abstendrán por motivos más o menos fundados, perjudicando con su proceder el derecho de todos. Y es indudable que si el individuo es dueño de renunciar su interés no es igualmente dueño de perjudicar el interés de la sociedad"⁽³³⁾.

Entre los autores que frecuentan los estudiantes de los cursos de Derecho Constitucional, cuyo responsable era el Dr. J. Jiménez de Aréchaga, figuran entre otros Dupont-White, Laurent, Eduardo Laboulaye y sobre todo John Stuart Mill, los que son citados abundantemente en varias de las tesis. No es aventurado afirmar que dichos autores influyeron en la conformación de las opiniones que los estudiantes se forjaron respecto a la consideración del sufragio y en particular en la cuestión del sufragio de la mujer. En este aspecto podemos encontrar una clara concordancia con la teoría que del sufragio presenta Dupont-White y la argumentación que manifiesta Bayley. Si para Dupont-White no existe otra forma de definir la libertad política que la de: *un poder de los pueblos sobre sí mismos*, Bayley extrae todas las consecuencias posibles de esta idea: "El sufragio es un derecho político o en otros términos, un derecho social. Y entiendo por derecho político todo acto por el cual el pueblo ejerce su autoridad o soberanía. En el estado actual de las sociedades el gobierno no se ejerce directamente por todo el pueblo sino por medio de representantes..."⁽³⁴⁾.

Idéntica opinión manifiesta Del Campo recurriendo a la misma línea argumental: "Ya se comprende, pues, que el único derecho político, propiamente dicho, que posee el pueblo hoy

31. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.10.

32. Bayley, Franklin. Ob. Cit. p.15.

33. Bayley, Franklin. Ob. Cit. p.15.

34. Bayley, Franklin. Ob. Cit. p.14.

en día, es el sufragio; porque es el único acto por el cual ejercita directamente la soberanía; si bien, en cierto sentido, podría decirse que todo cargo público es un derecho político delegado porque no se ejerce por derecho propio sino en representación de soberano³⁵.

LA CONDICION POLITICA DE LA MUJER

La discusión en torno a si corresponde o no reconocer a la mujer el derecho de sufragio, en estos autores gira en torno a la consideración de la misma como sujeto independiente, racional, reflexivo con autodeterminación. El debate se sitúa en el marco más general de la necesidad de proclamar el sufragio universal. Si se debe reclamar la universalidad del sufragio, si éste, en su mayor extensión constituye la garantía y reaseguro de la conformación de un buen gobierno, necesariamente debía plantearse si corresponde o no incluir a la mujer en el cuerpo cívico con la totalidad de los derechos políticos. Existe acuerdo en los distintos autores en que el sufragio universal debe instaurarse, pero, la cuestión de si la mujer debía ser incluida en esa "universalidad" exige una fundamentación. Por otra parte, el debate en torno a los derechos políticos de la mujer, involucra otros campos jurídicos y sociales ya que en el derecho civil, también existían desigualdades notorias que exigían ajustes concordantes, en el caso del reconocimiento de los derechos políticos de la mujer.

La discusión teórica refiere fundamentalmente a las condiciones que el ciudadano debe poseer cuando ejercita el derecho al voto, de manera que, entre las primeras argumentaciones a favor del sufragio de la mujer, figuran toda la gama de razones que reivindicán la igualdad de capacidad de los sexos. La afirmación de esta igualdad refiere a la capacidad en todos los aspectos de la vida, pero los que mayor atención reciben son aquellos relativos a la capacidad económico-productiva de la mujer y a la capacidad intelectual.

LAS TESIS PARTIDARIAS DE LA IGUALDAD DE LA MUJER

Entre las opiniones que manifiestan la más radical necesidad de reconocimiento a la mujer de igualdad de derechos políticos y civiles, figura la de Nicolás Minelli. La idea central la sintetiza de esta forma: "Me propongo demostrar en el curso de esta tesis: que la igualdad social y política establecida entre los dos sexos por las instituciones positivas, no debe existir. Que los principios de justicia exigen que esas instituciones sean sustituidas por otras, que no estableciendo privilegios ni poderes para un sexo, ni incapacitación para el otro, establezcan la igualdad"³⁶. Es un ejemplo de anticipación de ideas que décadas después serían retomadas en la legislación positiva que concluirá con la igualación legal de los sexos.

La argumentación de Minelli se inicia por un pormenorizado examen en torno a la situación de la mujer, a las condiciones sociales que determinaron su actual posición y a la validez de los fundamentos que la tradición esgrime para colocarla en relación de subordinación

35. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.10.

36. Minelli, Nicolás. *La condición legal de la mujer*. Montevideo. Imprenta y Encuadernación de Rius y Becchi. 1883. p.7.

respecto al hombre. Minelli tiene necesidad de demostrar que la mujer se encuentra, por su naturaleza, en condiciones idénticas al hombre, para desarrollar de manera independiente y exitosa cualquier actividad que el otro sexo desarrolla adecuadamente. Se encuentra obligado a demostrar en primera instancia, las causas que han colocado por un lado a la mujer subordinada y por otro la apropiación de todos los derechos políticos que el hombre ha realizado a lo largo de la historia. La crítica de la tradición comienza por establecer la igual naturaleza de los sexos, invocando principios de la ilustración, afirma que: "Para determinar, pues, cuál es el fin de la mujer en la sociedad según su naturaleza, hay que tener en cuenta, no sólo las diferencias que aparentemente presenta la de ésta a la del hombre, para deducir de ahí, que debe tener un fin distinto y que distintas han de ser, de consiguiente, las leyes referentes a uno y otro sexo, siendo las leyes como ha dicho Montesquieu "Las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas", sino que hay que tener también en cuenta, si las diferencias que existen entre el hombre y la mujer son naturales, o si son el producto artificial de la condición en que, con toda premeditación, han colocado los hombres a la mujer en el mundo"⁽³⁷⁾. La cita anterior es clara en cuanto a su argumento, las desigualdades sociales y funcionales de los sexos no devienen de la naturaleza sino que son productos artificiales; "De que las mujeres no se ocupen de política, y dediquen, casi exclusivamente, su atención a las modas y a los hombres, deducen que en su naturaleza hay una disposición a no interesarse por la felicidad de la patria. Es falso, evidentemente, ese criterio, puesto que prescinde completamente de las condiciones que han modificado su naturaleza, y basta el más somero examen de las leyes a que está sometida la mujer, de la educación falsa e incompleta que se le ha dado, del círculo en que sistemáticamente se han encerrado sus preocupaciones, para ver lo que se llama la naturaleza de la mujer, es un producto eminentemente artificial"⁽³⁸⁾. Respecto a los tradicionalistas que afirman que "el hombre tiene derecho al mando y que la mujer le está naturalmente sometida, es inútil decirles que ellos están obligados a probar su opinión bajo pena de verla rechazada (...) ¿Por qué en esto no sucede así? Ello es debido a que los adversarios de la doctrina que supone al hombre con más derechos que la mujer, tienen de su parte las preocupaciones y el hecho de haberse conservado las instituciones que la consagran desde la más remota antigüedad. ¿Pero serán más justas por reunir el doble carácter de la antigüedad y la perseverancia? Tanto valdría legitimar las instituciones actuales sobre los dos sexos por esas razones, como legitimar la esclavitud por haberse mantenido hasta hace muy poco en casi todos los países civilizados y existir aún en algunos, o legítimas el despotismo político por ser tan viejo como el mundo"⁽³⁹⁾. De manera que fueron las condiciones socio-históricas, condiciones artificiosas, las que diferenciaron funciones de sexos, a partir de una misma naturaleza. La oposición natural-artificial posibilita a Minelli debilitar el argumento tradicional más fuerte, poniendo en tela de juicio el modelo tradicional y la función que la mujer ha tenido a lo largo de la historia. El modelo tradicional que ha dominado, no constituye ninguna demostración de ser el mejor, puesto que no se ha ensayado otro que reconociera la igualdad jurídica y política de la mujer. Minelli reclama la puesta empírica de modelos alternativos, para que luego se pudiera evaluar cuál

37. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.14.

38. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.15.

39. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.8.

es el más eficiente y justo. Veamos qué nos dice al respecto: “Si la autoridad del hombre en el momento de su establecimiento ha sido el resultado de una meditada comparación de los diversos modos de constituir la sociedad, y después de haberse ensayado el establecimiento de la igualdad de derechos, el subordinamiento de la mujer al hombre u otra mixta que se haya imaginado, las lecciones de la experiencia hayan demostrado que la forma de gobierno que garante mejor los derechos individuales, es la que somete la mujer al hombre a quien ha unido su destino en el seno de la vida privada, sin dejarle ninguna participación en los negocios públicos, no demostrándose que las razones de política que han determinado su preferencia han dejado de existir, es necesario convenir que la forma de gobierno existente es la mejor. En la presente cuestión no puede pretenderse que la experiencia se haya pronunciado por ninguno de los sistemas contrarios, puesto que nunca se ha ensayado más que uno de ellos”⁽⁴⁰⁾. En definitiva no es posible, bajo ningún concepto, tomar en serio cualquier opinión que considere inferior a la mujer en cualquier actividad “mientras no se encuentre una sociedad en que las mujeres no estén sometidas a los hombres. Sólo así podría tenerse algún conocimiento exacto de las diferencias intelectuales o morales que puedan presentar los dos sexos. Las que hoy presentan como diferencias para justificar el régimen actual, pueden ser todas artificiales, y ninguna tener su razón de ser en la naturaleza de la mujer”⁽⁴¹⁾. La argumentación de Minelli es concluyente, si la naturaleza no establece distinción, todo modelo de constitución social debe tener como fundamento y demostración, para adoptarlo de manera definitiva, la contrastación empírica, de lo contrario resulta arbitrario o caprichoso. Pero tampoco Minelli desconoce la función biológica de la mujer, saliendo al cruce a los sectores más conservadores que señalaban el peligro del derecho al sufragio de la mujer, advertía que “parece que se temiera que fuesen a faltar mujeres que quisieran ser esposas y madres”⁽⁴²⁾.

Un pasaje muy interesante de la argumentación de Minelli revela la temprana incorporación de componentes doctrinales del paradigma marxista, los cuales se manifiestan en cuanto a la interpretación que realiza de los contenidos del derecho positivo. Las doctrinas de Marx tuvieron incidencia en nuestras aulas de la Facultad de Derecho a través de los cursos de Economía Política donde se incluían algunos textos de Marx. Veamos este pasaje: “Las leyes empiezan siempre por legitimar las relaciones sociales que ya existen. Por ese motivo se explica que no siendo la esclavitud al principio más que una relación de fuerza entre amo y esclavo, viene a ser más tarde una institución legal. La historia antigua nos enseña que siendo esclava la gran mayoría del sexo masculino y la totalidad del sexo femenino en virtud de la ley, parece entonces una institución natural, y hasta genios como Aristóteles la han considerado así”⁽⁴³⁾.

Anteriormente, señalábamos que a la ausencia de consideración de la mujer como sujeto político, se sumaba la más absoluta subordinación legal en el derecho civil. Varios artículos del Código Civil de entonces señalaban la asimetría legal de los sexos. Para citar solamente algunos ejemplos: el art. 33 establecía la exclusiva voluntad del marido para el estableci-

40. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.9.

41. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.14.

42. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.16.

43. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.10.

miento de residencia matrimonial: "La mujer casada, no divorciada, sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en la República. La viuda no divorciada retiene el domicilio de su marido, mientras no pasa a segundas nupcias, o se establece en otra parte, con ánimo de permanecer". El art. 45 establecía la presunción de matrimonio, derivada de la posesión notoria, sólo si los deudos y amigos del varón tratan como esposa a la mujer y no cuando éstos consideran aquel como su marido: "La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general". El art. 128 por su claridad no requiere comentario alguno: "El marido debe protección a su mujer, la mujer, según las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal y de las dotes*". Art. 134: "La mujer no puede adquirir por título oneroso ni lucrativo, sin la venia del marido". El art. 142 reglamenta las actividades productivas y profesionales de la mujer: "si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de escuela, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza) se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a esa profesión o industria, mientras no intervengan reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público o especialmente al que contrate con la mujer". El art. 267 reconoce a los hijos lo que niega a la esposa respecto a la administración de bienes: "El padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aún de aquellos bienes de que no tengan el usufructo. Sin embargo, el hijo de familia tendrá la administración de peculio profesional o industrial, para cuyo efecto se le considera como emancipado o habilitado de edad. Tampoco tiene el padre la administración de los bienes donados o dejados por testamento a los hijos, bajo condición de que aquél no los administre". El art. 182 despoja solamente a la mujer del derecho a gananciales: "Si la separación se verificase por adulterio de la mujer, perderá ésta su derecho a los bienes gananciales".

Minelli reclama la igualdad legal de la mujer en su condición de esposa, dedicando gran parte de su reflexión a demostrar, que es de justicia, que se instaure la igualdad de los cónyuges y ello en función de la idéntica capacidad que ambos tienen en todos los aspectos. Se interroga por las razones que el legislador invocara para implantar limitaciones a la mujer: "¿Qué fundamento ha tenido la ley para declarar incapaz a la mujer casada y prohibir absolutamente que sea ella la administradora de la sociedad conyugal, no siendo declarado incapaz el marido? Por los autores antiguos, la razón estaba en que era denigrante para la mujer esas funciones, y que además, carecía, por su naturaleza distinta a la del hombre, de aptitudes necesarias para desempeñarlas bien. Pero tal motivo no puede ser el que haya impulsado a nuestros legisladores, puesto que, como ya se ha dicho, la mujer que es soltera o viuda tiene iguales derechos y responsabilidades que el hombre, y la incapacidad de la casada no es absoluta, con la venia de su marido puede ejercer actos válidos y hasta profesiones que exigen competencia, como por ejemplo, la de comerciante. ¿Cuál será, pues, la razón de la potestad marital? Es que el marido debe, dice la ley, protección a su mujer, y la mujer obediencia a su marido, porque (agregan los comentaristas) la mujer es débil y el marido fuerte. Este motivo explicaría el predominio del marido en una sociedad salvaje, pero no explica

nada hoy que la fuerza está en la ley”⁽⁴⁴⁾. Apoyándose en Laurent, continúa cuestionando los principios de la legislación matrimonial: “El marido, dice la ley, es el jefe y único administrador de la sociedad conyugal. La razón con que pretenden justificar esa disposición los comentadores de ella, es de que en toda sociedad debe existir un gobierno, en la familia, de consiguiente, lo mismo que en el Estado, debe haber una persona que mande, que decida cuando los cónyuges difieren de opinión; cada uno no puede ir de su lado, la opinión de uno de ellos debe predominar. Es falso, que en la familia, como en el Estado debe existir un gobierno”⁽⁴⁵⁾.

Minelli se aboca a examinar dos aspectos, que reclaman por su importancia, una mayor atención a saber: a) lo económico y productivo y b) lo intelectual y educativo en su relación con las capacidades de las mujeres. Siguiendo los pasos de la teoría liberal de estos tiempos, el autor destaca la importancia de la capacidad de desarrollar actividad productiva a los efectos de garantizar independencia por un lado y buen desempeño por otro. Al matrimonio lo concibe como una sociedad análoga a la sociedad comercial y de esta forma, los cónyuges operan como socios que consensualmente, evalúan con ponderación razonada las funciones que mejor cabe a cada uno para conquistar los mejores logros de la sociedad conyugal. De esta forma, toda decisión de los “negocios dependerá siempre, cualquiera que sea el depositario de la autoridad, de la persona de más experiencia y competencia en el asunto de que se trate. Por regla general, será el marido, por tener más edad, y recibir más instrucción que la mujer, pero también puede darse el caso de que sea la mujer la más competente y la que tenga más aptitudes en los negocios de la familia, y entonces es natural también que sea la opinión de ésta la que predomine. Por este motivo, la ley no debe determinar qué voluntad ha de predominar, sino que debe dejar completa libertad a ese respecto, y de esta manera sucederá, en la vida real, que dominará siempre el cónyuge que debe hacerlo por la superioridad de su inteligencia”⁽⁴⁶⁾.

Respecto al otro impedimento que con fuerza la tradición esgrime para negar el sufragio a la mujer, se funda en la insuficiente instrucción que posee para poder decidir por una opción política independiente y racional. A esta objeción Minelli responde de esta forma: “Lo que más se niega, no es tanto la independencia de la mujer, como su competencia (...) Me basta para conseguir mi demostración, los hechos que prueban que en todas las cosas en que han tenido el tiempo necesario, y especialmente en literatura, han producido las mujeres obras muy bellas, y que han obtenido un gran éxito, que no lo hubieran conseguido, evidentemente, sin la capacidad necesaria para producirlas dignas de él. En todas las ciencias y las artes han escrito las mujeres obras, que pueden competir con muchas de las mejores que han escrito sobre la misma materia los escritores del sexo masculino. (...) En los tiempos modernos se han producido obras como las de madame Stael, cuyas novelas constituyen la expresión más elocuente de su pensamiento. En cuanto a la economía política fue una verdadera ciencia, han aparecido también en el sexo femenino tratadistas notables de esa ciencia. Es una de las obras más importantes en finanzas la titulada *El impuesto de madame C. Royer*”⁽⁴⁷⁾.

45. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.21.

46. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.22.

47. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.29.

Toda la propuesta que presenta Minelli tiene como base, un fundamento que podría considerarse un programa de filosofía de la historia. Su noción de progreso, emparentada con el paradigma iluminista, se encuentra definida por un acrecentamiento lento pero constante, que impulsa al hombre y sociedad a conquistar mayores grados de libertad que abaten toda institución restrictiva. La historia demuestra que ha "sido necesario que pasaran muchos siglos de progreso intelectual para que hayan aparecido pensadores que se atrevieran a discutir la legitimidad de una u otra esclavitud. Esos pensadores han aparecido al fin, y el progreso general que ha experimentado la sociedad ha conseguido abolir completamente la esclavitud del sexo masculino, y que la esclavitud de la mujer fuese desapareciendo poco a poco en las naciones cristianas hasta las pocas diferencias existentes hoy en el goce de los derechos"⁽⁴⁸⁾. La subordinación de la mujer configura un resabio del pasado, por eso, las diferencias que actualmente subsisten son en definitiva "un reto de la primitiva esclavitud, que aunque endulzado hoy por el progreso de la moral que obliga a los hombres a someter sus actos al control de su conciencia e ideas de la humanidad, conserva siempre el rastro de su brutal origen"⁽⁴⁹⁾. Adhiriendo a las corrientes optimistas del positivismo, Minelli entiende que el único signo de progreso verdadero es aquel que tiende a eliminar todo dispositivo legal de desigualdad entre los sexos y ello porque "la historia nos muestra que cada paso dado en el camino del progreso, ha sido acompañado siempre de leyes que aproximaban las condiciones de las mujeres a la de los hombres"⁽⁵⁰⁾.

Desde su postura liberal, entiende Minelli que al Estado le cabe exclusivamente la función de garantizar los derechos individuales absteniéndose de toda otra injerencia, dejando al individuo la más completa libertad de acción. Las instituciones modernas se encuentran regidas por el principio "que establece que es perniciosa toda intervención que no sea la del individuo en las cosas en que está directamente interesado. Pero si este principio de la ciencia social y económica es verdadero, debe establecerse que el hecho de haber nacido mujer en vez de hombre, no debe influir más que el de haber nacido negro en vez de blanco, plebeyo en vez de noble, para excluir a nadie por el azar del nacimiento, de posiciones elevadas y ocupaciones respetables. Al presente, en las naciones más adelantadas, las incapacidades de la mujer son el único ejemplo que se encuentra, de personas que se les niega desde su nacimiento el derecho a ocupar ciertas posiciones. (...) Aparece la subordinación de la mujer, en contradicción con todas las instituciones modernas que hacen accesibles a todo hombre, hasta el de más humilde origen, todas las más grandes dignidades y ventajas que la sociedad ofrece"⁽⁵¹⁾. Si el ejercicio del sufragio conforma el fundamento de todo sistema representativo, toda negación de dicho derecho, lesiona radicalmente el principio de representación y de participar en la conformación de los poderes públicos. De manera que Minelli reclama consecuentemente por un lado, la igualación de oportunidades para ocupar cargos públicos y por otro la misma posibilidad de elegir a los gobernantes a los dos sexos. Por eso afirma que "no hay ninguna razón, para excluir de la concurrencia a los puestos públicos, a los individuos

48. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.10.

49. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.10.

50. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.13.

51. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.12.

del sexo débil. No basta, en efecto, decir que la generalidad de las mujeres carecen de aptitudes para el desempeño de las funciones públicas, sino que también es necesario que se demuestre por los partidarios de la ley que da monopolio a los hombres de esas profesiones, que no existe mujer alguna que pueda tener iguales aptitudes que la generalidad de los hombres, y que pudiera emplearse con provecho al servicio de la sociedad, porque basta la posibilidad que pueda haber una mujer dotada de la inteligencia necesaria y suficiente carácter para el feliz desempeño de los puestos públicos y profesiones que se consideran que deben ser permitidas exclusivamente al sexo masculino para ser injusta y contraria a los intereses sociales,..."⁽⁵²⁾. Respecto al segundo punto, afirma que la mujer posee la capacidad para discriminar adecuadamente qué gobierno será más eficaz para conducir la sociedad "no es racional la afirmación que niega esa tan insignificante competencia, mucho más que los que la hacen cometen la extraña anomalía de creer capaz a la mujer para elegir con acierto a su esposo, el compañero de toda su vida. Aún en el caso que el sistema más justo fuera aquel (que he criticado) que somete a la mujer en el seno de la vida privada a la autoridad del hombre, debiera dársele a la mujer el derecho del sufragio. Nunca como entonces es más injusto privarle de las garantías que se tienen, pudiendo hacer una buena elección, porque nunca necesita más de la protección del gobierno, para protegerse de los abusos que pueda cometer la autoridad a que está sometida en el seno de la vida privada. Pero hay más: dando a la mujer derechos políticos, sentirá el deber de ocuparse y tener una opinión en política, y de obrar conforme esa opinión. No opinará, como opina hoy, que sus únicos deberes políticos son conformar y agrandar al hombre. Mientras la ley prohíba a la mujer, el ejercicio del sufragio, la representación estará muy lejos de ser, lo que debe, un reflejo de la sociedad"⁽⁵³⁾.

Minelli recurre a la experiencia histórica para demostrar que en aquellas oportunidades en las cuales la mujer ha actuado políticamente, ha tenido un desempeño tan bueno como el varón al tiempo de afirmar que han sido las circunstancias históricas las que le han negado a la mujer la posibilidad de acumular experiencias en el actuar político. Por ello, consultando a "esta pretendida inexperiencia y falta de aptitudes para la política, a la experiencia que nos suministra la historia, y no tardarán en aparecer hechos, pruebas positivas, de que tal falta de aptitudes en la mujer, de que tal conveniencia social en que las mujeres no ocupen puestos públicos, no tiene otra razón de ser, que la conveniencia de los hombres. Siempre que alguna función pública se halla vacante, para llenarla estamos siempre seguros de encontrar un hombre competente, mientras que por el contrario por más que existiera una mujer instruida y con una gran inteligencia, nunca la creeríamos suficientemente capaz para ninguna función pública. No obstante esto, la historia nos demuestra que relativamente al número de hombres, las mujeres que han ocupado puestos públicos, y en posiciones difíciles, han gobernado mejor que aquéllos"⁽⁵⁴⁾. Entre los ejemplos que mencionan mujeres que cumplieron roles políticos determinantes en sus respectivas sociedades, mencionan a Juana de Arco, la reina Isabel y la reina Victoria de Inglaterra.

El carácter precursor de su pensamiento resulta sorprendente, a tal punto que propugna

52. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.24.

53. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.31.

54. Minelli, Nicolás. Op. Cit. p.25.

legislar acerca del divorcio de la mujer, -aunque con limitaciones-, pero anticipándose a todos sus compañeros de generación en el planteo. En ciertas ocasiones, cuando "la esposa no quiere tolerar otra voluntad que la suya. Es para esas personas que debe existir la ley del divorcio, ellas han nacido para vivir solas, y ningún ser viviente debe ser obligado a unirles su vida en sociedad"⁽⁵⁵⁾.

Otro de los autores del reconocimiento del derecho al sufragio de la mujer ya mencionado, fue Franklin Bayley. En su tesis, siguiendo la tendencia general, se muestra partidario del sufragio universal. Cuando examina las condiciones que deben cumplir los sujetos, para gozar de derechos políticos, exige como único requerimiento para ejercicio del voto, el discernimiento y la libertad: "lo que debe exigirse en el electo es que posea las dos condiciones indispensables para que el voto pueda darse con provecho para la sociedad: discernimiento y libertad, así se explica perfectamente que la sociedad niegue el ejercicio del sufragio al que se halla en estado de ineptitud física o moral, al menor de edad, al procesado por crimen grave, porque estas personas carecen de inteligencia o de moralidad; se explica igualmente que se excluya de la ciudadanía, como lo hace nuestra Constitución, al simple soldado de línea, porque éste se halla en una condición de absoluta dependencia para con el superior, y darle el voto equivaldría a conferirle al jefe de un batallón tantos votos como soldados tuviera bajo sus órdenes..."⁽⁵⁶⁾. La posesión de condiciones de independencia, libertad de discernimiento para elaborar autónomamente la opinión política lo que conforma el centro de toda la discusión en torno al reconocimiento de la mujer como sujeto político. Este es el punto de discrepancia fundamental, lo que separa radicalmente las posturas, entre los autores de las tesis.

También Bayley se pronuncia respecto al requerimiento de la instrucción para ejercicio del voto, distinguiéndose su postura de la de Minelli. Mientras éste se muestra preocupado por las condiciones socio-históricas en que se ha colocado a la mujer relegándola del circuito de instrucción, Bayley entiende que la posesión de instrucción no puede constituirse en ningún elemento de exclusión. De esta forma concluye al respecto que la cuestión de la instrucción no es un asunto de sexos: "lo que es injustificable, es que se excluya de la sociedad política a la parte más numerosa de la sociedad por el sólo hecho de no saber leer y escribir, como sucede en nuestro país y en algunos países sudamericanos, a esa mayoría que participa en primer término de los infortunios y de las desgracias de la patria. Esto es tanto más injustificable en los países en que la enseñanza no es obligatoria, ¿por qué la sociedad política se ha de ver privada del continente de una gran parte de sus miembros? ¿Por qué los hijos han de pagar la incuria y negligencia de sus padres en el cumplimiento del deber de educarlos, o la negligencia de la misma autoridad, que no estableció el suficiente número de escuelas?"⁽⁵⁷⁾. Bayley no deja de percibir todas las dificultades que representan las costumbres y tradiciones sociales, los resabios arcaicos, para admitir la incorporación de la mujer en pie de igualdad política con los hombres. También manifiesta su empirismo histórico por el convenci-

55. Minelli, Nicolás. Ob. Cit. p.22.

56. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.29.

57. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.29.

miento de que en tanto no se ensayen innovaciones en hábitos y costumbres, la fuerza del pasado no dejará concretar la tendencia de progreso que toda sociedad conlleva en su interior. Por eso admite que: "De todos los argumentos hechos contra los derechos políticos de la mujer, el que parece más sólido es el que parte del hecho actual de que la mujer no está preparada por su educación para la vida política. Efectivamente, en este punto es menester que se reformen grandemente hábitos, costumbres y preocupaciones que no tienen razón de ser, para que la mujer ejerza con ventaja sus derechos cívicos. Las leyes políticas deben consignar, con todo, el derecho de sufragio para la mujer. Las leyes y las instituciones no deben siempre amoldarse ciegamente a las costumbres y preocupaciones inveteradas, sino que deben estar a un nivel más alto para que las sociedades progresen sin cesar, de otro modo las sociedades jamás darían un paso en la vía de la mejora y del progreso y permanecerían enteramente estacionadas. Debe, pues, reconocérsele a la mujer su calidad de ciudadano aunque al principio pueden producirse algunos inconvenientes, propios de toda innovación. Sólo a fuerza de golpes y caídas es que se aprende a andar, y los pueblos y las sociedades no están exceptuadas de esta regla. Es a este precio que se conquistan todos los progresos, todos los principios en el orden social y político. No hay que olvidar en este punto que las Constituciones deben siempre ser grandes lecciones de moral popular, porque las instituciones políticas sirven por su simple acción de enseñanza perpetua y de incesante educación. La institución del sufragio universal hará sentir a la larga su influjo y su poder para el bien"⁽⁵⁸⁾.

La tesis de Bayley, examina una consideración contraria al voto femenino, que no se encontraba presente en la tesis anteriormente tratada. Nos referimos al argumento que dice: si la mujer llegara a disfrutar de iguales derechos al varón, debería cumplir con las mismas obligaciones que éste. Se refiere a la obligación que tienen los hombres de servicio militar, "se dice con algunos visos de fundamento que si se conceden derechos a la mujer deben también imponérsele los mismos deberes a que está sujeto el hombre, entre otros el servicio militar, porque de lo contrario la mujer resultaría privilegiada o favorecida; todo reconocimiento de derechos trae necesariamente como corolario obligado la imposición de deberes. Y se hace esta pregunta: ¿Es posible figurarse, sin reírse, que las mujeres desempeñen el servicio militar a la par de los hombres? (...) No es tampoco exacto que el ejercicio del sufragio suponga necesariamente el cumplimiento del deber cívico de prestar el servicio militar. La sociedad sólo impone este deber a aquellos que por sus condiciones se hallan en situación de poderlo cumplir debidamente. Así existen en la sociedad muchas personas, por ejemplo los ancianos, que ejercen el sufragio y desempeñan puestos públicos, pero a quienes la ley exime, sin cometer injusticia, del servicio militar personal; por el contrario, hay muchos miembros de la sociedad a quienes se exige el servicio militar, y sin embargo ni ejercen el sufragio ni desempeñan las funciones inherentes a la ciudadanía; lo que prueba acabadamente que los deberes cívicos no son de naturaleza de andar aparejados y por consiguiente la falsedad y banalidad del argumento sacado de que la mujer no podría ser soldado"⁽⁵⁹⁾.

58. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.46.

59. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.43.

De los autores que sirven de apoyo a su tesis debemos destacar la fuerte presencia de John Stuart Mill y de Eduardo Laboulaye. El primero es citado en varios fragmentos la mayoría de los cuales se encuentran en consonancia⁽⁶⁰⁾ con sus opiniones tendientes a reconocer el derecho del sufragio de la mujer. Basta como ejemplo, esta cita de Mill que resume nuestro tema. John Stuart Mill dice: "Al manifestarme partidario del sufragio universal no tomo en consideración la diferencia de sexo. El sexo no debe influir en materia de derechos políticos, de la misma manera que no influye la estatura o el color de los cabellos. Todos los seres humanos tienen el mismo interés en ser bien gobernados; el bueno o el mal gobierno influye por igual en el bienestar de cada uno; cada uno, pues, necesita un sufragio para participar de sus beneficios. Si existe alguna diferencia ésta está en favor de la mujer, porque siendo físicamente más débil necesita más la protección de las leyes"⁽⁶¹⁾.

Sin embargo, el argumento más fuerte que tiene que enfrentar Bayley es el que refiere a la supuesta distorsión que podría generarse en el seno familiar si se concedieran derechos políticos a la mujer. Este punto es central en torno a la discusión del sufragio femenino. Este autor, cuando examina los argumentos contrarios al sufragio de la mujer, se pronuncia en forma similar a la realizada por Minelli⁽⁶²⁾, considerando totalmente infundados los temores que pueden esgrimirse en el sentido de considerar a la mujer en su exclusivo rol de madre/esposa. Cuando se afirma que: "la gran misión de la mujer está en el hogar doméstico, la mujer perdería mucho de sus naturales atractivos si se destinase a la política y desatendería la familia donde tan necesarios son sus solícitos cuidados para con sus hijos, esposo, etc.; tal es una de las razones que generalmente se alegan. Nada más inexacto; la mayoría de los hombres, como lo observa Mill, es y no será durante su vida sino compuesta de industriales, y sin embargo no por esto desatenderán sus tareas industriales porque se les dé intervención en la política. El ejercicio de las obligaciones del ciudadano no es incompatible con la práctica de los trabajos de la industria para los cuales es indudablemente más apto el hombre, pues, así tampoco el ejercicio de la ciudadanía será un obstáculo para que la mujer cumpla su misión en la familia, para la que se reconoce que es más apta que el hombre"⁽⁶³⁾. Por otra parte, destacando con fuerza el aspecto de la experiencia, al menos en aquellos sistemas de gobierno donde se ha incorporado la mujer al quehacer político, "cuando la práctica, que es la piedra de toque de todas las cuestiones políticas, cuando el ensayo, aunque parcial e imperfecto del sistema no nos revela ninguno de los inconvenientes que tanto se temen ni ninguna transformación notable en el carácter moral de la mujer, y antes, por el contrario, ha operado una transformación saludable en las costumbres y hábitos morales, no es aventurado afirmar que la implantación del sistema en toda su extensión sería a la vez que una satisfacción a la justicia hollada, de suma conveniencia para la sociedad toda"⁽⁶⁴⁾. Las experiencias que le ofrecen el modelo de participación política femenina, provienen de Estados Uni-

60. Solamente se presenta una excepción, aquella en que Mill exige la posesión de instrucción para el sufragio, se coloca en un punto distante la opinión de Bayley. Op. Cit. p.25.

61. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.37.

62. Véase la nota 42.

63. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.41.

64. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.43.

dos y de Inglaterra donde las mujeres votan en algunos cantones, “donde llegan hasta ejercer ciertos cargos municipales; en algunos Estados de la Unión Americana las mujeres no sólo eligen sino que hasta son elegibles. En el Estado de Nueva York las mujeres votan conjuntamente con los hombres por los candidatos para las funciones de inspectores de las escuelas públicas, y lo hacen con mucho interés, y aún muchas son elegidas para desempeñar esas mismas funciones y otros empleos importantes en las bibliotecas comunales y en la Administración de Correos. En el Estado de Wisconsin, un *bill* ha reconocido aún a las mujeres casadas el derecho de ser electores y elegibles para todas las funciones públicas. (...) En el mismo Estado, las mujeres son admitidas como abogadas por el Superior Tribunal. En el Estado de Ohio, llegan a ejercer desde el cargo de jurado en materia criminal (...) hasta el puesto más elevado de la magistratura judicial, Juez de la Suprema Corte. En el Estado de Illinois, las mujeres ejercen el cargo de catedráticos en la Universidad superior. En el sólo territorio de Washington, el número de mujeres empleadas en funciones públicas no baja de mil trescientas”⁶⁵. Bayley no esconde su admiración por el sistema político estadounidense considerándole el más positivo de todos los tiempos. El conocimiento del sistema norteamericano de éstos universitarios proviene del ya mencionado Tocqueville y Grinke. El primero de ellos, había sido leído tempranamente⁶⁶ y en profundidad, sobre todo desde el punto de vista teórico doctrinal, el segundo en el aspecto formal y constitucional. El sufragio universal sin condiciones vigente en los Estados Unidos es el mejor medio para desarrollar “la educación política, que es el fruto maduro del ejercicio de las instituciones libres, la que principalmente contribuye a desarrollar las capacidades morales e intelectuales de los individuos y a hacerles aptos para los diferentes actos de la vida política, y la educación política no se obtiene con sólo tener grandes conocimientos científicos ni mucho menos con sólo saber leer y escribir, sino con la práctica constante que resulta del libre juego de las instituciones populares, ya en la vida nacional, ya en la vida comunal independiente cuando se halla sabiamente libre e ilustrada, es con la renovación frecuente de los funcionarios públicos y su nombramiento directo por el pueblo, es por la participación de todos los ciudadanos en las funciones del Gobierno General y principalmente por la práctica que resulta del manejo de los negocios locales en el Gobierno Municipal, que el ciudadano llega a adquirir esa aptitud e inteligencia tan provechosa para ocuparse de los negocios así públicos como privados y llega también a ilustrarse y a tener un conocimiento claro de las necesidades públicas y de los hombres más aptos para dirigir los negocios sociales”⁶⁷. Este texto es de inequívoco origen, Tocqueville, expresa el valioso papel que Bayley adjudica a la gestión y acción política local o municipal. Bayley es conciente de que no basta con proclamar la igualdad política o legal de la mujer ya que ésta sería ilusoria sin derribar las barreras económicas de exclusión que presentaba nuestra Constitución⁶⁸. Manifiesta la necesidad de derogar toda condición vinculante y equivalente de ciudadano-propietario. Aunque la limitación por la exigencia de propiedad no se dirigía a la mujer (puesto que la interpretación que se realizaba

65. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.41.

66. A título de ejemplo debemos mencionar la personalidad de Bernardo P. Berro que antes de ser presidente, en cartas privadas a su hermano de 1838-40, confesaba la lectura y admiración al pensador francés.

67. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.26.

68. Véase nota 2.

del término ciudadano era exclusivamente en su sentido masculino), su discusión constituía un punto de primordial importancia, ya que la mujer podría quedar excluida de la política por consideraciones económicas. Apoyando su opinión en Grinke, entiende que la mayor extensión de los derechos políticos conforma un dispositivo eficaz para la distribución de la misma riqueza en la sociedad. Por ello la "capacidad política debe buscarse en las condiciones morales e intelectuales del individuo, no en los mayores o menores títulos de riqueza que ostenta. Sin embargo, se pretende sostener la calificación de propiedad, alegando una razón de conveniencia para la sociedad. Se dice que si se exigen en el elector condiciones de riqueza, será un estímulo poderoso para que los individuos se esfuercen en llegar a tener propiedad, lo cual es un gran bien para la sociedad. Pero Grinke fundado en datos positivos afirma que en el Estado donde se exigen condiciones de propiedad en el elector, la propiedad se halla concentrada en pocas manos; (...) Diseminar la propiedad, dice el mismo Grinke, es diseminar el poder, pero por otra parte, la diseminación de la libertad produce la difusión de la propiedad y el poder"⁽⁶⁹⁾. Resumiendo, la única condición que debe requerirse para gozar plenamente de derechos políticos en un régimen democrático, Bayley concluye "sólo son necesarias dos condiciones únicas, que deben exigirse en el elector: inteligencia e independencia. El votante debe tener la inteligencia necesaria para comprender y apreciar el alcance e importancia que su voto tiene en los destinos políticos de la sociedad; y además debe tener la independencia indispensable para obrar con entera libertad en la designación de su candidato, sin obedecer a influencias extrañas que harían perjudicial a la comunidad el ejercicio del derecho político. Tal es, el criterio que para determinar la extensión del sufragio emana de la propia naturaleza de éste como derecho colectivo"⁽⁷⁰⁾.

LAS TESIS CONTRARIAS DE LA IGUALDAD POLITICA DE LA MUJER

Hasta aquí hemos recorrido la posición de dos autores absolutamente partidarios del reconocimiento del derecho al sufragio de la mujer. Ahora examinaremos una postura radicalmente opuesta a dicho reconocimiento. Nos referimos a la brevísima tesis de Francisco Del Campo, mencionada más arriba. Si bien este autor es absolutamente partidario de la extensión del sufragio, es sorprendente que la misma no incluya a la mujer. Desde la forma en que presenta el problema, Del Campo señala la importancia que puede tener la cuestión del sufragio femenino. Veamos qué y cómo nos presenta la cuestión: "creo llegado el momento de dedicar un poco de atención a dos cuestiones que para mi modo de pensar la una tiene gran importancia, pero la otra carece completamente de ella. Las cuestiones a que me refiero son el sufragio de los extranjeros, y el de la mujer"⁽⁷¹⁾. De manera que establece claramente su valoración y jerarquización de las cuestiones que tratará: sufragio del extranjero y sufragio de la mujer, quitándole toda relevancia a la segunda.

Respecto a la cuestión del sufragio del extranjero, fundándose en los principios de Tocqueville, considera positivo que el extranjero tenga derecho al sufragio. Si por la Consti-

69. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.23.

70. Bayley, Franklin. Op. Cit. p.19.

71. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.14.

tución y por los gobiernos departamentales (Juntas Económico Administrativas), el extranjero se encuentra habilitado a participar en la elección de autoridades, Del Campo afirma la necesidad de extender dicha competencia al campo de la política nacional. Entiende que su incorporación plena a la vida política traería aparejadas diversas ventajas: “al extranjero no se le da participación en el gobierno político, creyéndose que tal resolución entrañaría graves y funestas consecuencias; y sin embargo se le concede injerencia en el gobierno municipal. (...) Pues bien, si al extranjero se le da participación en el gobierno municipal, no hay razón alguna para negársela en el gobierno político. Todo lo contrario, existen ejemplos de naciones en las que se les ha dado la más alta injerencia en los negocios públicos, y se han obtenido los resultados más favorables”⁽⁷²⁾.

De manera que la condición de extranjero no puede ser un obstáculo para la participación en la vida política. Tampoco puede constituirse en impedimento, la carencia de instrucción. Al igual que Bayley y esgrimiendo argumentos análogos, entiende que no es relevante dicha objeción. Por eso afirma: “tengo que destruir la opinión vulgar de que la instrucción primaria es indispensable para conocer su influencia en los destinos públicos y que por lo tanto sólo a los que la poseen les está permitido sufragar. Querer eliminar de la sociedad política a los ciudadanos que por causas quizás muy ajenas a su voluntad no poseen esos primarios conocimientos, es injusto a todas luces, es inicuo e inconveniente a la vez”⁽⁷³⁾. Tampoco la carencia de propiedad puede ser el obstáculo para negar el sufragio, “¿Acaso por ser propietario se tienen aptitudes para ejercer el sufragio? Yo creo que no, ellas se consiguen con la práctica de las instituciones libres, se consiguen en las reuniones políticas. El más humilde de nuestros ciudadanos se ha formado conciencia de este sagrado derecho y los más no poseen más propiedad que la de sus facultades, y ¿sería conveniente o más bien justo el no darles participación en el nombramiento de sus gobernantes? No, mil veces no”⁽⁷⁴⁾.

Pero veamos ahora su opinión respecto al sufragio de la mujer, asunto que afirma “me extenderé en otras consideraciones *más fundamentales* para negarles toda participación en los comicios públicos”⁽⁷⁵⁾. Tratemos de seguir su razonamiento y analicemos las consecuencias sorprendentes a las que arriba. Comienza afirmando que en los “tiempos modernos considerando que la mujer tiene facultades iguales que las del hombre, considerando que sobre ella se hace sentir la ley con el mismo rigor que para todo ser humano, no han faltado inteligencias que hayan puesto sus conocimientos al servicio de una causa que según mi creencia traería al seno de las sociedades, graves y lamentables perjuicios. La mujer, ser débil por naturaleza, de sentimientos generosos, ángel enviado para endulzar la vida del hombre y estimularlo en el desarrollo de sus facultades, perdería esas preciosas dotes desde el momento que abriera su corazón a las impresiones políticas”⁽⁷⁶⁾. La igualdad de facultades reconocida a la mujer en la primera línea del texto, queda anulada totalmente por la función exclusiva de ese “ser débil por naturaleza, de sentimientos generosos, ángel enviado para

72. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.17.

73. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.12.

74. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.11.

75. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.8.

76. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.14.

endulzar la vida del hombre y estimularlo en el desarrollo de sus facultades” quedando en una situación de subordinación absoluta hacia el varón. La imagen de la mujer en su rol único de esposa/madre queda dibujado con fuerte nitidez. Para Del Campo la mujer *perdería* su naturaleza en el momento que comenzara a ocuparse de cuestiones políticas. La mujer es visualizada exclusivamente como sujeto dependiente y subordinado al varón y por tanto no cumple la condición de independencia necesaria para poder discernir libremente. Considera que la situación *natural* de la mujer le impide adoptar decisiones propias, presentándose como un receptáculo o medio de expresión de otras voluntades, siempre masculinas. Por eso afirma que “razones muy poderosas me asisten para negarle el derecho de sufragar; no quiero entrar a considerar su naturaleza física porque los argumentos que podría deducir son bien conocidos y la moralidad me exige callarlos, examinaré no obstante su naturaleza moral y demostraré su gran inconveniencia. Dije anteriormente que la independencia era una de las condiciones que debían exigirse al elector. Pues bien, la mujer se encuentra en tales circunstancias, que siempre será influenciada por algún ser querido y su voto no serán entonces la manifestación de su voluntad. Es en vano suponer que la mujer pueda mantenerse firme en el terreno de la política, y si por desgracia sucediera así, el hogar que debe ser el santuario de las buenas costumbres, se convertiría en teatro de hechos que degradarían a la familia, minando por su base a la sociedad”⁽⁷⁷⁾.

En conclusión, entre los años 1880 y 1885, la cuestión del sufragio femenino fue abundantemente discutida y prácticamente todos los argumentos a favor de su reconocimiento, fueron puestos en juego con notoria anticipación y luego se reencuentran en proyectos legislativos elaborados durante la segunda década de este siglo. Debemos esperar el proyecto del diputado Héctor Miranda⁽⁷⁸⁾, que en 1917 en el marco de la Convención Nacional Constituyente encargada de reformar la Constitución comenzara la actividad legislativa tendiente a reconocer igualdad de derechos a la mujer. La prematura muerte de Miranda impidió que prosperara y recién en 1921 Baltasar Brum elabora su proyecto de *Derechos Civiles y Politicos de la mujer*, ley que entrará en vigencia años más tarde.

77. Del Campo, Francisco. Op. Cit. p.15.

78. Brum, Baltasar. *Los Derechos de la Mujer. Reforma a la legislación civil y política del Uruguay*. 1925. Pág. 25.

